

**INE/CG374/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. MANUEL COLORADO SILVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN VERACRUZ, EN CONTRA DE LA C. NOEMI GUZMÁN LAGUNES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN EL DISTRITO 09 CON CABECERA EN COATEPEC, VERACRUZ, ASÍ COMO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER**

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Manuel Colorado Silva, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz.** El cinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE-UT/6456/2015 suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Acuerdo de fecha 29 de abril del año en curso, dictado dentro del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/JD09/VER/234/PEF/278/2015, en el cual se ordena remitir copias certificadas del escrito de queja presentado por el C. Manuel Colorado Silva en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en

Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos político, tal como se evidencia en el Punto de Acuerdo cuarto lo siguiente: (Fojas 1-44 del expediente)

**“CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS:** *el quejoso alega, en síntesis, lo siguiente:*

- *La entregada (sic) de propaganda política-electoral en material distinto al textil, la cual consta de mochila de excelente calidad con un costo aproximado de ciento cincuenta pesos, un reloj de pulso de aproximadamente ochenta pesos, un cilindro de aluminio para bebidas con un costo comercial aproximado de sesenta pesos, un libro de dibujos con un costo aproximado de veinte pesos, un Kit escolar de treinta y cinco pesos aproximadamente, una playera de algodón con un costo aproximado de veinte pesos, así como una gorra de quince pesos aproximadamente, dos pulseras de tela con un costo aproximado de cinco pesos, teniendo un costo total dichos productos de trescientos ochenta y cinco pesos.*
  
- *Que dicha entrega se ha llevado a cabo en diversos municipios del estado de Veracruz, empleando recursos para la distribución de la propaganda de referencia y que derivado de dicha conducta se está rebasando el tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México, lo cual considera ilegal.”*

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

“(…)

*Bajo protesta de decir verdad, afirmo que el pasado lunes 27 de abril del presente año, a las 2:40 PM. al pasar el suscrito por la localidad de El Triunfo,*

*perteneciente al Municipio de Ayahualulco, Ver. nos percatamos de la presencia de varios cientos de personas alrededor de una camioneta tipo van y de una casa aparentemente particular, por lo que al acercarnos para ver qué pasaba, nos dimos cuenta de hechos posiblemente constitutivos de un delito de carácter electoral, así como de infracciones de carácter administrativo electoral, para demostrar lo anterior, en este momento anexamos al presente curso prueba técnica, consistente en cinco fotografías, mismos que para dar mayores elementos a lo que pretendemos probar, los describiremos a detalle:*

*(...)*

**Video 20150427\_143514 se aprecia lo siguiente:**

*[Se transcribe]*

**VIDEO 20150427\_143936 se aprecia lo siguiente:**

*Al inicio de la grabación, se ven largas filas de personas, así como también una casa de color ladrillo que aparenta tener en la azotea unas bocinas, situación un tanto rara, con unos color negro, y al compañero que realizó la grabación diciendo 'y pues el verde regalando dinero y mochilas, así de plano como lo ven', al segundo 00:19 se ve a un señor de camisa color beige y sombrero con una mochila del verde ecologista, al segundo 00:42 se ve a otros dos jóvenes con mochilas del verde, al minuto 1:15, comienza un joven de platea de rayas a sacar el contenido de la mochila, conteniendo esta (sic) los siguientes artículos, mismos cuyo costo se calculó tomando en cuenta los artículos promocionales que nosotros también adquirimos para nuestras campañas:*

**Mochila** de excelente calidad con un costo comercial aproximado de 150 pesos.

**Reloj de pulso** con un costo aproximado de 80 pesos.

**Cilindro de aluminio** para bebidas con un costo comercial aproximado de 60 pesos.

*Libro de dibujos con un costo comercial aproximado de 20 pesos.*

*Kit escolar con un costo comercial aproximado de 35 pesos.*

*Playera de algodón con un costo comercial aproximado de 20 pesos.*

*Gorra con un costo comercial aproximado de 15 pesos.*

*Dos pulseras con un costo aproximado de 5 pesos.*

*Por lo que haciendo la cuenta, **el contenido de la mochila tiene un costo comercial aproximado de 385 pesos.***

*Si pensamos que le entregaron mochilas únicamente a 200 de las personas formadas, el costo sería de \$77,700.00 (setenta y siete mil pesos 00/100) MN, ahora bien, hay que tomar en cuenta que esa cantidad se gastó en un solo evento, además en una pequeña localidad, no es ni siquiera la cabecera de alguno de los 17 municipios que integran el Distrito, la ciudad de Coatepec, Ver.*

*Lo anterior significa que **haciendo solamente un evento igual en cada uno de los municipios que integran el Distrito, se gastarían \$1,309.000.000 (un millón trecientos nueve mil pesos 00/100) MN, con lo que sería suficiente para rebasar el tope de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DEL SEGUNDO ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014, quedando el mencionado tope de gastos de campaña en \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100) M.N.***

*Pero es por demás obvio que no han hecho un solo evento por municipio, sin embargo, a las mochilas hay que agregarle la publicidad en salas de cine, propaganda en espectaculares, autobuses, parabuses, taxis, bardas, papel para tortillas, internet, etc., así como sueldo del personal de logística y gasolina para traslados, por cierto en automóviles de otros estados, como se demostrara (sic) más adelante, **con lo que se prueba claramente el rebase de tope de gastos por parte del partido mal llamado verde.***

*Por lo anterior, mi partido solicita que la fiscalización del INE sea completa exhaustiva y no se conforme con las 'arregladas' facturas que entregue el partido verde, incluso exigimos que toda la publicidad señalada y su correspondiente gasto **sean prorrateados entre el verde y el PRI**, y en el momento procesal oportuno cancele el registro de los 300 candidatos de dicha coalición.*

*Mención aparte lo es el hecho de que todo **el contenido de la mochila debe ser considerado ilegal**, ya que viola de manera flagrante el artículo 209 párrafos 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, que señala que:*

*Artículo 209.*

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.*

*Como puede verse, la ley es en extremo clara, solamente se pueden utilizar materiales textiles, y de lo arriba detallado, solamente la playera, la gorra y las pulseras son de material textil, no así lo demás, por lo que el INE deberá de oficio iniciar un investigación seria, y en su momento volver a multar por enésima vez al Partido verde, **una reincidencia más, lo que prueba que su forma de violar las leyes es sistemática, por lo que el castigo justo de***

***dicha conducta debe ser el retiro del registro como Partido Político Nacional al partido verde.***

***En el VIDEO 20150427\_143936 se sigue apreciando lo siguiente:***

*(...)*

***En lo concerniente a las fotos, se tiene con respecto a la 270420151678:***

*Se ve la camioneta tipo van, el hombre de playera blanca y rayas negras, mujeres y niños alrededor y aproximadamente 16 cajas de cartón dentro de la camioneta tipo van.*

***En lo concerniente a las fotos, se tiene con respecto a la 270420151679:***

*Se ven 16 cajas de cartón, en las que nosotros suponemos que caben aproximadamente quince bolsas negras con su respectiva mochila en cada una, haciendo un total de **240 mochilas llenas de material utilitario no textil.***

***En lo concerniente a las fotos, se tiene con respecto a la 270420151680:***

*Vista panorámica de la cantidad de gente esperando su sobre conteniendo supuestamente dinero, y pasar por sus mochilas.*

***En lo concerniente a las fotos, se tiene con respecto a la 270420151681:***

*Vista lateral de la camioneta tipo van, con las cajas de cartón conteniendo mochilas, así como gente esperando.*

***En lo concerniente a las fotos, se tiene con respecto a la 270420151682:***

*Fotografía de la placa de la unidad tipo van que contiene las bolsas negras con mochilas, **mismas que son KZ-57-908 del Estado de México, por lo que habría que hacer el cálculo para el respectivo tope de campaña, de cuanto gastaron en gasolina, cuantos viajes hicieron, y el sueldo y los***

*viáticos de por lo menos tres personas, las dos ya descritas y el respectivo conductor de la unidad.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto que contiene tres videos y cinco fotografías, descritos anteriormente (Foja 44 del expediente).
2. Acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia del contenido de los artículos entregados por Manuel Colorado Silva, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 09 Consejo Distrital del este Instituto en el estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el Punto OCTAVO del proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/JD09/VER/234/PEF/278/2015 (Foja 34-43 del expediente).
3. Una mochila que contiene lápices, plumas, termo de aluminio, un libro de dibujos, cuaderno, un sobre, regla, goma, playera de algodón, una gorra y dos pulseras y un reloj de pulso.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que precisara hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, toda vez que aun cuando esta autoridad logra tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, al momento de la recepción de la queja, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja; por lo que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 45-46 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10357/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER (Foja 47 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Manuel Colorado Silva.** El trece de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10358/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/10367/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 48-64 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) El trece de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en atención al oficio INE/UTF/DRN/10358/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló el quejoso para oír y recibir notificaciones (Fojas 51-54 del expediente).
  
- b) El catorce de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/10367/2015 a la C. Esmeralda Castillo Reyes, persona autorizada por el quejoso en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones (Fojas 55-61 del expediente).



- c) El catorce de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 63-64 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en décimo quinta sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, en la que se determinó incluir un resolutive en el que se señale el seguimiento referido en el considerando dos del Proyecto de Resolución.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, al denunciar el rebase de tope de gastos de campaña, la utilización de recursos de procedencia ilícita para sus actividades y entrega de propaganda política en material no textil por parte de la C. Noemi Guzmán Lagunes, como candidata a Diputada Federal por el Distrito 09 del estado de Veracruz, así como por el Partido Verde Ecologista de México, la prevención se debe realizar en un plazo de veinticuatro horas.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos

que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Manuel Colorado Silva, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Cabe señalar que del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que estos, aún y cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, **lo cierto es que al momento de su recepción, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido.** Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política-electoral, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal, también lo es que a la fecha aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante sendo informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.-----*

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

No pasa desapercibido que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos, respecto de cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen, monto y destino de sus ingresos y gastos realizados, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de campaña, los cuales deben ser entregados a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días una vez concluido cada periodo.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER**

Consecuentemente, el trece de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Manuel Colorado Silva en el escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha ocho de mayo de dos mil quince.

Por consiguiente, el catorce de mayo de dos mil quince, a las catorce horas, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita, notificando a la C. Esmeralda Castillo Reyes persona autorizada para oír y recibir notificaciones señaladas en el escrito de queja del C. Manuel Colorado. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Ahora bien, en aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes de campaña correspondientes, resulta procedente dar seguimiento a los presuntos gastos denunciados por el quejoso, a fin de verificar el origen y destino de recursos destinados en beneficio de la

campaña de la C. Noemi Guzmán Lagunes candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 09 por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a los presuntos gastos realizados por la C. Noemi Guzmán Lagunes candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 09 por el Partido Verde Ecologista de México; a fin de que en el marco de la revisión del Informe correspondiente, se verifique que sean debidamente reportados y se determine, en su caso, si se acredita alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral imponga las sanciones que resultaran procedentes.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Manuel Colorado Silva, en su carácter representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso, a través de su representante designado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/81/2015/VER**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**